

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

11930 LEY 16/1991, de 17 de mayo, sobre suscripción por España de acciones adicionales del capital de la Corporación Financiera Internacional.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presenten, vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado, y Yo vengo a sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

España, que es miembro de la Corporación Financiera Internacional desde 1960 (Decreto-ley 2/1960, de 10 de marzo), ha acudido a las sucesivas ampliaciones de capital realizadas por la Corporación, habiendo suscrito hasta la fecha 13.175 acciones del capital de esta institución.

La política general de mantenimiento de la presencia y el peso relativo de nuestro país en este tipo de instituciones multilaterales con clara repercusión sobre el marco en que se mueve el sector exterior de la economía española, aconseja la suscripción por España de la totalidad de las acciones que le han sido ofrecidas mediante Resolución número 166 de la Junta de Gobernadores.

El objeto de la presente Ley consiste en instrumentar un incremento de la participación de España en el capital de la Corporación, en consonancia con lo anteriormente expuesto.

Artículo primero

Se autoriza al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que España suscriba siete mil setecientas cincuenta y tres (7.753) acciones adicionales de la Corporación Financiera Internacional, con un valor nominal de mil (1.000) dólares de los Estados Unidos cada una, íntegramente pagaderos, en los términos previstos en la Resolución 166, aprobada por la Junta de Gobernadores el 4 de septiembre de 1990, y que se publica como anejo a la presente Ley.

Artículo segundo

El pago por España del importe de la suscripción se hará en dólares de los Estados Unidos, o en otra moneda o monedas libremente convertibles, y en los plazos y condiciones fijadas en la Resolución citada en el artículo anterior.

Artículo tercero

Uno. Se autoriza al Banco de España, de conformidad con las disposiciones vigentes, para que haga los desembolsos necesarios para el pago de la citada suscripción.

Dos. A los efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones de depositario previstas en la sección novena del artículo 4.º del Convenio Constitutivo de la Corporación, publicado como anejo del Decreto-ley 2/1960, de 10 de marzo, por el que España se adhirió a la misma.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda para adoptar, en el marco de sus respectivas competencias, cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que dispone esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 17 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL

Resolución número 166

AUMENTO DE LA SUSCRIPCION DE ESPAÑA, LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO Y TURQUIA AL CAPITAL DE LA CORPORACION

Considerando que los países que se citan seguidamente han indicado su deseo de suscribir acciones adicionales autorizadas y no emitidas de la Corporación en los montos siguientes: España, 7.753 acciones; República Arabe de Egipto, 131 acciones, y Turquía, 1.500 acciones;

Considerando que los Directores de la Corporación han llegado a la conclusión de que es aconsejable que se permita a los mencionados países aumentar sus tenencias de acciones y han hecho las recomendaciones pertinentes en tal sentido a la Junta de Gobernadores.

Por tanto, la Junta de Gobernadores resuelve lo siguiente:

A) Se autoriza por la presente a España a suscribir 7.753 acciones adicionales de la Corporación en los plazos y condiciones que se estipulan en esta Resolución.

B) Se autoriza por la presente a la República Arabe de Egipto a suscribir 131 acciones adicionales de la Corporación en los plazos y condiciones que se estipulan en esta Resolución.

C) Se autoriza por la presente a Turquía a suscribir 1.500 acciones adicionales de la Corporación en los plazos y condiciones que se estipulan en esta Resolución.

D) El precio de suscripción por acción será de \$ 1.000 dólares, de los Estados Unidos, y dicho precio de suscripción se pagará en dólares de los Estados Unidos o en otra moneda o monedas de libre convertibilidad; queda entendido, sin embargo, que si el pago se efectúa en tal moneda o monedas distintas del dólar de los Estados Unidos, la Corporación hará todos los esfuerzos posibles por que dicha moneda o monedas se conviertan con prontitud a dólares de los Estados Unidos, y su monto constituirá el pago total o parcial del precio de suscripción sólo en la medida en que la Corporación haya recibido el pago efectivo en dólares de los Estados Unidos.

E) España, la República Arabe de Egipto o Turquía podrán en cualquier momento antes del 31 de marzo de 1991, o en esa misma fecha, suscribir el número de acciones del capital de la Corporación mencionado supra, depositando en la Corporación un instrumento de suscripción, en forma aceptable para la Corporación, y efectuando el pago total en efectivo de dichas acciones.

F) España, la República Arabe de Egipto o Turquía podrán elegir, en lo que respecta a las acciones que, respectivamente, han de suscribir, prorrogar hasta el 1 de agosto de 1991 la fecha para la suscripción y el pago que se especifica en el párrafo E.

G) Cualesquiera acciones del capital social que permanezcan sin suscribir después de la fecha prescrita en el párrafo E de la presente Resolución, o prorrogada por cualquiera de los miembros en virtud de lo dispuesto en el párrafo F supra, seguirán estando autorizadas y sin emitir, y podrán ser emitidas por la Corporación de conformidad con su Convenio Constitutivo.

(Adoptada el 4 de septiembre de 1990.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

11931 CORRECCION de erratas del Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación «NBE-CPI/91: Condiciones de protección contra incendio en los edificios».

Padecidos errores en la inserción del Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación «NBE-CPI/91: Condiciones de protección contra incendio en los edificios», publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 58, de 8 de marzo de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7932, columna izquierda, se transcriben comentarios que corresponden a la página 7933, siguiente. Y los comentarios de la columna izquierda de la página 7933 corresponden a su vez a la página 7932, anterior.

El comentario: «2. De acuerdo con el apartado 2.2, las zonas de un edificio de viviendas que estén destinadas a otros usos cumplirán las prescripciones relativas a su uso, tanto de la parte general como del anejo correspondiente», que aparece en la página 7932, debe figurar en la página 7933, a la altura del artículo V.2.

El comentario: «La excepción que presenta el articulado pretende que la existencia en un edificio de viviendas de un establecimiento de pequeña superficie con uso distinto no obligue a modificar la fachada, o la medianería o la cubierta», que aparece en la página 7932, debe figurar en la página 7933, a la altura del artículo V.15.

El comentario: «2. La garantía que requiere el articulado se refiere, fundamentalmente, a la conveniencia de situar los mecanismos de control de la instalación de alumbrado normal de forma que únicamente puedan ser manejados por personal adecuado y de acuerdo con el régimen de uso de las zonas en cuestión», que aparece en la página 7933, debe figurar en la página 7932, a la altura del punto 2 del apartado 21.1, artículo 21.

El comentario: «2. De los componentes de la instalación. El dispositivo de puesta en reposo permite provocar voluntariamente el paso de los aparatos del estado de funcionamiento al de reposo. Su efecto queda anulado automáticamente cuando se restituye la tensión de alimentación de los aparatos autónomos automáticos.

La instalación de este dispositivo colabora en el buen mantenimiento de la instalación, al evitar la puesta en estado de funcionamiento de los aparatos cuando el edificio o el local estén desocupados y cuando se anula la tensión de alimentación al alumbrado normal», que aparece en la página 7933, debe figurar en la página 7932, a la altura del punto 2 del apartado 21.2 de dicho artículo 21.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

11932 LEY 6/1991, de 25 de abril, del Patrimonio Agrario de la Comunidad.

En nombre del Rey, y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno que se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley tiene por objeto regular, en un solo texto normativo, todo cuanto concierne al régimen de utilización del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Hasta el presente, la aprobación en 1987, por las Cortes de Aragón, de la Ley reguladora del Banco de Tierras y, al mismo tiempo, la subsistencia normativa de la Ley estatal sobre Reforma y Desarrollo Agrario, contemplando cada una de ellas regímenes diferentes, y aun contrapuestos, en el uso de la tierra comunitaria, determinada la coexistencia en Aragón de dos textos legales para un mismo objeto, con lo que esto conlleva siempre de dispersión normativa y de consiguiente inseguridad jurídica para el ciudadano.

Ello unido al hecho de que la primera de las citadas Leyes, la relativa al Banco de Tierras, cuatro años después de su promulgación se ha demostrado prácticamente inaplicable como consecuencia del fuerte rechazo social que la misma ha tenido en los medios agrícolas aragoneses a los que iba dirigida.

Con la nueva Ley tratan de solventarse todos esos problemas apuntados, ofreciendo un régimen de utilización del patrimonio agrario de la Comunidad plural y, sobre todo, acomodado al principio esencial de libre elección de agricultor, principal destinatario de la nueva normativa que se propone.

La nueva Ley parte de un concepto amplio de patrimonio agrario. En primer lugar, el uso del vocablo «agrario» persigue la comprensión en el concepto de los bienes no solamente agrícola, sino también todos aquellos que, por sí mismos o en unión de otros, pueden ser susceptibles de una explotación agrícola, ganadera o mixta. En segundo lugar se define ese patrimonio especial, entendiendo comprendido en él no solamente los bienes sobre los que la Comunidad Autónoma goce de la plena propiedad, sino también aquellos otros sobre los que haya llegado a adquirir determinados derechos reales limitados, conservando o perteneciendo el dominio a otra persona, ya sea ésta pública o privada.

Precisamente, en razón a esa diferente titularidad que la Comunidad Autónoma tenga sobre los bienes, se determina ya, legalmente, una primera diferenciación en lo que al régimen de utilización se refiere, reservando en general la concesión administrativa para todos los supuestos en que dicha titularidad esté circunscrita a algún tipo de derecho real limitado sobre los bienes.

Pero la segunda y más importante diferenciación de regímenes de utilización viene marcada, por los bienes de propiedad de la Comunidad, por el principio de libre elección del agricultor. De acuerdo con ella se prevé legalmente la doble posibilidad que éste pueda desarrollar en el momento de solicitar la adjudicación de un lote: Propiedad o concesión, según su propia libre decisión.

Se regula también la explotación directa de los bienes por parte de la Diputación General de Aragón, así como las adjudicaciones por Convenio, aunque como dos regímenes excepcionales y sometidos a control parlamentario.

Para la adjudicación en propiedad se contempla la existencia de un doble período, al que el adjudicatario deberá someterse en todo caso: Una primera fase de «acceso diferido a la propiedad» de duración comprendida entre los ocho y los quince años, según los casos, con un régimen jurídico especial; y una segunda fase, una vez consolidado el dominio pleno por el adjudicatario, durante la cual los bienes están sometidos a una serie de limitaciones legales en atención a los principios esenciales que la Ley defiende. Se configura así un uso social de la propiedad, acorde con las técnicas jurídicas hoy en vigor, en el que, por encima de todo, prevalece el interés de la Comunidad.

Todas estas limitaciones y, en general, toda la normativa de la Ley, giran en torno a unos principios básicos que con ella se pretenden alcanzar, y que son los que expresamente se enumeran en el artículo 4.º del texto articulado.

Para el cumplimiento de los mismos, y para llevar a cabo cuanto en la Ley se prevé, la norma contempla la creación de un Organismo autónomo con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, denominado Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario, queda adscrito funcionalmente al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

Por fin, y por la la manifiesta incompatibilidad que ambas presentan, la Ley deroga expresamente la Ley aragonesa reguladora del Banco de Tierras.

TITULO PRELIMINAR

Objeto y definición

Artículo 1.º 1. La presente Ley tiene por objeto establecer y regular el régimen jurídico del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Se entiende por tal el conjunto de derechos reales que la Comunidad ostente sobre cualesquiera bienes inmuebles radicados en Aragón, susceptibles de explotación agraria, directamente o previa transformación.

3. Forman parte del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma los siguientes bienes inmuebles de naturaleza agraria situados en el territorio aragonés:

- Los adquiridos en ejecución de procedimientos de transformación de grandes zonas y comarcas, de acuerdo con la legislación vigente.
- Los adquiridos por la Diputación General en virtud de derechos preferentes.
- Los cedidos en uso a la Diputación General.
- Los pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Aragón, adquiridos por sí o a través del Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario, en virtud de cualquier otro título.

Titularidad y gestión

Art. 2.º 1. Para la gestión de los bienes y derechos del patrimonio agrario de la Comunidad, y para el mejor cumplimiento de los objetivos marcados en esta Ley, se constituye el Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario, dotado de personalidad jurídica pública, capacidad de obrar y medios económicos propios para el cumplimiento de sus fines.

2. La disposición de los bienes que integran el patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón se realizará a través del Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario.

Art. 3.º 1. La Diputación General, previo informe del Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario, en las adquisiciones efectuadas en procedimientos de transformación de grandes zonas que afecten a bienes de naturaleza originariamente comunal, puede convenir con los Ayuntamientos interesados, como pago total o parcial, la transmisión de inmuebles transformados en los correspondientes términos municipales.

2. Para la celebración de los convenios es necesario que los Ayuntamientos adquieran los siguientes compromisos:

- Destinar, con carácter preferente, los inmuebles transmitidos a aprovechamiento comunal.
- Realizar la explotación de los bienes conforme al régimen jurídico establecido por esta Ley, haciéndolo compatible con la legislación sobre comunales.

3. Si los Ayuntamientos no cumplen lo dispuesto en dichos convenios, la Diputación General podrá revocar las transmisiones abonando la indemnización correspondiente.

4. Si la Diputación General incumpliese el plazo previsto en el convenio para llevar a cabo la transmisión de los inmuebles transformados, los Ayuntamientos podrán denunciar la vigencia del convenio y